

OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
hora	Fecha 12/3

DECRETO U. DE C. N° 96 - 031

VISTOS:

El proyecto de Reglamento de Docencia de Pregrado presentado por la Dirección de Docencia ; el análisis, enmiendas y complementaciones que se le introdujo al indicado Proyecto por el Consejo Académico , fijándose el texto definitivo del mismo y lo establecido en el Decreto N° 94-104 del 10.06.1994 y lo dispuesto en los artículos 33 y 36 N° 6 y 21 primera parte de los estatutos de la Corporación,

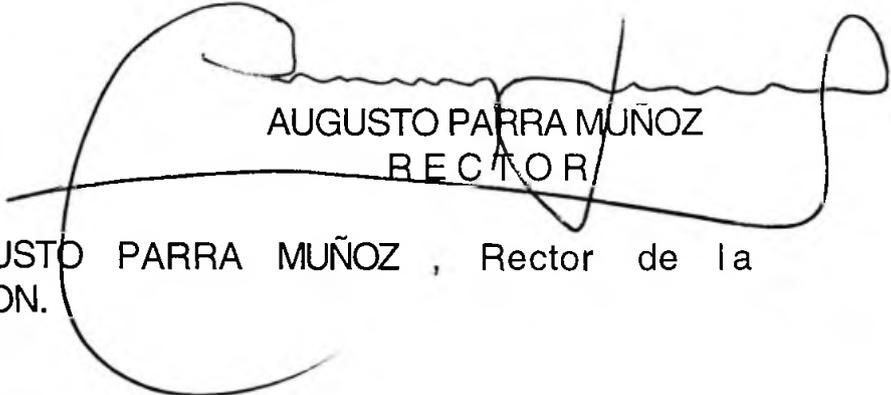
DECRETO:

Apruébase el texto adjunto del Reglamento de Docencia de Pregrado de la Universidad de Concepción.

Un ejemplar del mismo, previamente visado por el Secretario General en cada una de sus hojas, se entenderá como texto auténtico de dicho Reglamento, que se archivará en la Oficina de Partes y Archivo de esta Casa de Estudios.

Transcríbase a los Sres Vicerrectores; al Sr. Director General del Campus Chillán; a los Sres. Decanos de Facultades, al Sr. Director de la Unidad Académica Los Angeles; a los Sres. Directores de : Docencia, Investigación, Extensión, Escuela de Graduados, Bibliotecas, Asuntos Estudiantiles, Planificación e Informática, y Finanzas; a los Sres. Directores del Centro Eula e Instituto Gea; al Sr. Jefe de DARAE ; al Sr. Jefe Oficina de Matrícula; al Sr. Contralor; y al Sr. Abogado Jefe de Servicio Jurídico. Regístrese y archívese en Secretaría General.

Concepción, 26 de enero de 1996 .-

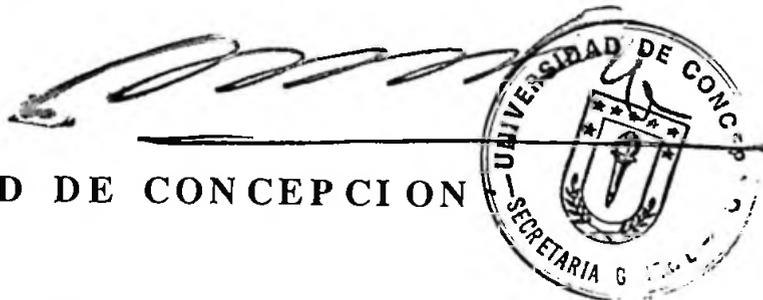


AUGUSTO PARRA MUÑOZ
RECTOR

Decretado por don AUGUSTO PARRA MUÑOZ , Rector de la UNIVERSIDAD DE CONCEPCION.



CARLOS ALVAREZ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL



**REGLAMENTO
DE DOCENCIA DE PREGRADO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- ART. 1° El presente Reglamento establece normas generales por las cuales se regirán las actividades de docencia de pregrado de los alumnos y docentes de la Universidad de Concepción.
Las actividades docentes se organizarán a través de carreras profesionales y/o grados académicos de bachiller y licenciado. Dos o más carreras pueden tener un plan básico común.
- ART. 2° El año académico comprenderá dos períodos ordinarios, denominados primer y segundo semestre, cuya programación la fijará el Calendario Anual de Docencia aprobado por el Consejo Académico a proposición del Consejo Asesor de Docencia.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las Facultades podrán organizar la actividad académica de las carreras que impartan, en un régimen anual, para todos o alguno de sus niveles.
- ART. 3° Cada semestre contará, con un mínimo de 16 semanas efectivas de clases y dos períodos de exámenes, uno al término del semestre, denominado examen normal, y el otro antes del inicio del semestre siguiente, denominado examen de repetición.
En el caso de las asignaturas anuales los exámenes se tomarán al término del año respectivo y los de repetición antes del inicio del año lectivo siguiente.
- ART. 4° La confección de los horarios y la asignación de aulas para clases, certámenes y exámenes, será responsabilidad del Vicedecano en cada Facultad, a proposición del Jefe de Carrera y, de la Dirección de Docencia, respecto de las aulas de uso centralizado.
Con este propósito y para anticipar la programación referida, en los meses de enero y junio los Vicedecanos deberán informar a la Dirección de Docencia sobre el uso de las aulas que administra cada Facultad, y la disponibilidad de las mismas para su utilización por otras carreras, en el semestre siguiente.
En el caso del Campus Chillán y la Unidad Académica Los Angeles las atribuciones que se entregan en este artículo a la Dirección de Docencia, serán ejercidas por el Director General del Campus

Chillán y el Director de la Unidad Académica Los Angeles, respectivamente.



ART. 5° Cualquier situación especial de funcionamiento académico, no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Vicerrector con informe del Director de Docencia, previa consulta a las Facultades involucradas.

TITULO II DE LAS CARRERAS

ART. 6° Carrera es un programa de formación universitaria conducente a la obtención de un grado académico de licenciado y/o a un título profesional. La carrera, en consecuencia, es una unidad desde el punto de vista académico que debe funcionar en forma organizada.

ART. 7° Toda carrera depende de una Facultad. No obstante, en el caso de disciplinas que no queden comprendidas dentro del ámbito de algunas de las Facultades existentes, el Consejo Académico podrá hacerlas depender temporalmente de la Vicerrectoría.

ART. 8° Corresponderá al Consejo Académico decidir la discontinuación de una carrera. Para ello atenderá a la falta de postulantes, alta deserción, elevada mortalidad estudiantil, baja titulación o a cualquier otra circunstancia que haga recomendable la medida. Podrá, en todo caso, mantenerse la carrera si, a juicio del Consejo Académico, existe un interés universitario o social que así lo aconseje.

La discontinuación de una carrera producirá efectos al año académico siguiente a aquel en que se adopte el acuerdo.

ART. 9° Las Carreras podrán considerar en su estructura un ciclo básico, un ciclo intermedio y un ciclo profesional.

ART. 10° Será responsabilidad del Departamento cultivar las disciplinas e impartir docencia en las asignaturas correspondientes a su ámbito. Destinará un docente responsable para cada asignatura, requerida por una determinada carrera, debiéndolo comunicar al Jefe de Carrera a través del Vicedecano.

El conjunto de profesores designados por los Departamentos para dictar docencia en una carrera integran el cuerpo docente de la misma.

ART. 11° En el funcionamiento y desarrollo de cada carrera los integrantes del cuerpo docente quedan bajo la supervisión del Jefe de Carrera respectivo, quien informará al Director de Departamento



de que se trate, sobre el incumplimiento de las obligaciones docentes de sus integrantes.

ART.12° En cada carrera existirá un Consejo de Carrera que velará por el buen desarrollo de la docencia, coordinará sus actividades, evaluará sus resultados y conocerá cualquier problema de funcionamiento del programa de la carrera. Su número no excederá de 10 personas y su constitución y duración se establecerá en el Reglamento de cada Facultad.

Estará integrado por el Jefe de Carrera, que lo presidirá, por docentes adscritos a la carrera y un representante estudiantil. Formarán parte de este Consejo uno o más de los académicos de otras Facultades que contribuyan significativamente al desarrollo de la Carrera.

ART.13° En cada Carrera habrá un Comité de Docencia y Asuntos Estudiantiles que ejecutará lo acordado por el Consejo de Carrera, cumplirá las demás funciones que el Reglamento de la Facultad le asigne y resolverá, en primera instancia, las solicitudes de continuación de estudios.

Estará integrado por el Jefe de Carrera que lo preside; por dos docentes elegidos del Consejo de Carrera dentro de sus integrantes y por el representante estudiantil ante ese mismo Consejo. Los reglamentos de cada Facultad podrán ampliar el número de sus integrantes de acuerdo a sus propias realidades.

ART.14° En cada carrera habrá un Jefe de Carrera que deberá pertenecer a una de las tres más alta jerarquías académicas de los profesores adscritos a ella .

El Jefe de Carrera deberá supervisar y coordinar la ejecución de las actividades de docencia ,velará por el cumplimiento del reglamento respectivo e informará a los estudiantes sobre dichas actividades y al Decano, sobre las materias relacionadas con la carrera. Cuando corresponda propondrá al Vicedecano el nombramiento de Tutores.

ART.15° El jefe de carrera será designado por el Decano, pudiendo recaer su nombramiento en el Vicedecano .

TITULO III DE LOS ALUMNOS

ART. 16° Para ser alumno regular se requiere:

a) Haber sido aceptado en cualesquiera de los procesos de admisión reconocidos por la Universidad (Proceso Nacional de Admisión a las Universidades Chilenas, traslado de Universidad,



cupos especiales u otros dispuestos por (Universidad de Concepción).

b) Estar matriculado y cumplir, en lo que corresponda, con el Reglamento de Matrícula y/o el Reglamento de Crédito Universitario o el sistema que lo reemplace.

c) Salud compatible con la actividad académica a desarrollar.

ART. 17° La Universidad podrá admitir alumnos que no queden adscritos a una determinada carrera para realizar estudios que no conduzcan a un grado ni título. Los requisitos, derechos y obligaciones de estos alumnos se registrarán por un Reglamento especial.

TITULO IV DE LOS PLANES DE ESTUDIO

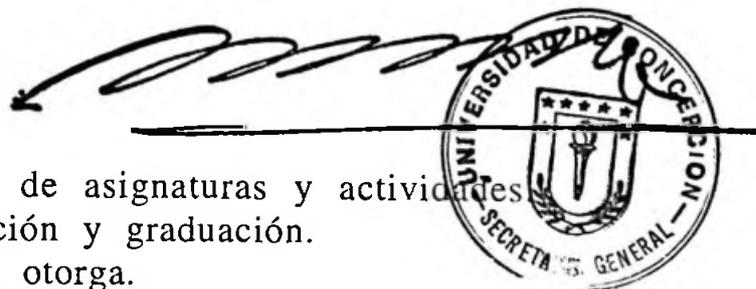
ART. 18° Los estudios universitarios que conducen a un Título Profesional o Grado Académico de Bachiller y/o Licenciado, se realizarán según lo establezca el correspondiente Plan de Estudio y sólo podrán adscribirse a ellos los alumnos regulares.

ART. 19° Plan de Estudio es el conjunto de asignaturas y actividades curriculares ordenadas en una secuencia preestablecida conducente a la obtención de un título profesional y/o grado académico.

ART. 20° Los planes de estudio, sus cambios o modificaciones serán aprobados, a requerimiento de la Facultad respectiva, por el Consejo Académico, que resolverá oyendo a la Dirección de Docencia

ART. 21° Los Planes de Estudio de las carreras profesionales, bachiller o licenciaturas que imparta la Universidad deberán contener los siguientes aspectos mínimos:

- a) descripción general;
- b) fundamentación;
- c) los objetivos de la carrera;
- d) el perfil del graduado o profesional que se desea formar;
- e) el ordenamiento de las asignaturas y otras actividades curriculares que lo forman;
- f) la calidad de obligatoria, electiva, complementaria u otras de las asignaturas que integran el plan.
- g) los prerrequisitos, si los hubiere, de cada asignatura;
- h) el régimen, trimestral, semestral o anual, de las asignaturas.
- i) el número de créditos por semestre o por año de cada asignatura.

- 
- j) resumen de contenidos de asignaturas y actividades
k) los requisitos de titulación y graduación.
l) título y/o grado que se otorga.

ART. 22° Los cambios de Planes de Estudio de una carrera se pondrán en práctica paulatinamente a partir de los primeros años. Los alumnos afectos al Plan antiguo podrán solicitar su cambio al inicio de la puesta en marcha del nuevo Plan.
Lo anterior es sin perjuicio de los planes transitorios de ajuste que se puedan establecer.

TITULO V DE LAS ASIGNATURAS

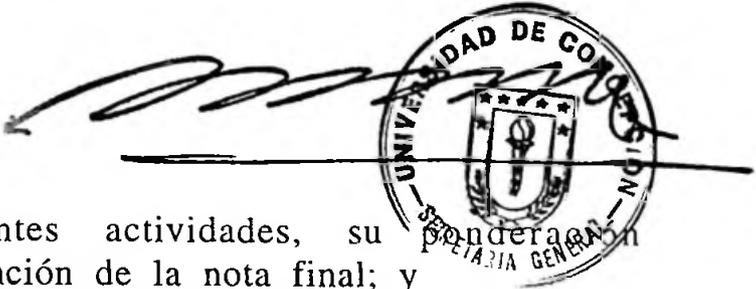
ART. 23° Asignatura es el conjunto de conceptos y contenidos de un área específica del conocimiento, en relación a la cual se formulan objetivos a lograr por los alumnos mediante diversas estrategias de enseñanza aprendizaje en una unidad de tiempo determinada.

ART. 24° Los Programas de las asignaturas deberán ser aprobados por la Facultad a la cual pertenece la correspondiente carrera profesional y/o licenciatura. Deberá asegurarse la dictación de las asignaturas del plan de estudio que corresponda al semestre calendario.

ART. 25° El trabajo académico que implica cada asignatura a los estudiantes, se valorará en créditos.
Crédito es la unidad de medida de la carga académica de los estudiantes por asignatura en términos del trabajo y el tiempo que el estudiante debe dedicar a esa asignatura semanalmente. Un crédito corresponde a una hora de clases teórica o a dos o tres de práctica, laboratorio y/o seminario semanal por semestre.
Los planes de estudio de cada carrera establecerán el número máximo de créditos y de horas semanales de trabajo del estudiante, propendiendo a que esa carga no exceda de los 18 créditos semestrales ni de las 54 horas semanales para los estudiantes.

ART. 26° En los respectivos planes de estudio existirán asignaturas obligatorias y electivas. El plan de estudio podrá comprender asignaturas complementarias u otras que el mismo defina.

ART. 27° Los programas de asignaturas deberán contener:
a) identificación de la asignatura;
b) descripción breve de ella;
c) objetivos generales y específicos;
d) contenidos;

- 
- e) metodología de trabajo;
 - f) evaluación de las diferentes actividades, su ponderación forma y requisitos de obtención de la nota final; y
 - g) bibliografía.

- ART. 28° Los alumnos regulares deberán inscribir y cursar el número de créditos igual o superior al mínimo por semestre que indique el Reglamento de la Facultad a la cual están adscritos, salvo los alumnos que estén terminando sus estudios, quienes inscribirán solo las asignaturas que les falte cursar.
- ART. 29° Al iniciarse el semestre, en cada Facultad los profesores darán a conocer por escrito a los alumnos: el programa de la asignatura, su régimen de asistencia a clases y a las diferentes actividades a realizar, la posibilidad que puedan eximirse de exámenes, como también las normas y exigencias que cada Facultad determine.
- ART. 30° La inscripción de asignaturas deberá realizarse en las fechas indicadas por el Calendario Anual de Docencia. El Vicedecano podrá autorizar, en casos justificados y excepcionales, modificaciones de inscripción o admitir las que están fuera de plazo. En todo caso, la referida autorización no podrá darse después de 6 semanas, desde el inicio del semestre.
- ART. 31° El alumno regular deberá cumplir con los prerrequisitos y exigencias necesarios para inscribir asignaturas. En caso contrario, la inscripción quedará sin efecto.
Las Facultades cautelarán el cumplimiento de estas normas.
- ART. 32° Las Facultades a la que está adscrita la asignatura, determinarán el régimen de asistencia a clases, (teóricas, prácticas, seminarios, laboratorios, clínicas, talleres, terreno, etc.).
- ART. 33° Los alumnos podrán hacer abandono de asignaturas, sin especificación de motivos, para lo cual tendrán un plazo de seis semanas a contar de la fecha establecida en el Calendario de Docencia para el inicio de las clases. Esta facultad podrá ser utilizada por el alumno una sola vez en cada asignatura y siempre que no la haya reprobado anteriormente.

TITULO VI

DE LAS CALIFICACIONES, APROBACIONES DE ASIGNATURAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE ESTUDIO

- ART. 34° Las calificaciones se obtendrán mediante pruebas, informes, trabajos especiales, interrogaciones parciales, tareas, certámenes, exámenes, u otras formas de evaluación, escritos u orales.



- ART. 35° Las calificaciones se expresarán en escala de 100 puntos. Cuando el alumno no cumpla alguno de los requisitos establecidos en el programa de la asignatura, será calificado con el concepto NCR (no cumple requisitos).
- ART. 36° Los profesores tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para dar a conocer las calificaciones, contados desde la fecha en que se realizó la evaluación.
- ART. 37° Deberán cumplirse las evaluaciones en las fechas programadas.
- ART. 38° La nota final de la asignatura se obtendrá calculando el promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en el respectivo período académico.
- ART. 39° Los alumnos que obtengan Nota Final 51 puntos o más., aprobarán la asignatura conforme a las normas vigentes de la Facultad que imparte la carrera.
- ART. 40° El Profesor de la asignatura podrá eximir de examen a un alumno, debiendo para ello cumplir con las condiciones que establezca la reglamentación de la Facultad que dicta la asignatura..
- ART. 41° Reprobarán los alumnos que obtengan nota final inferior a 51 puntos , y también los que no cumplan requisitos (NCR).
- ART. 42° El alumno deberá rendir el examen normal, a menos que se encuentre en la situación del artículo 40. De no hacerlo será calificado NCR y no podrá rendir examen de repetición. No obstante, aquel alumno que decida no rendir dicho examen normal en las fechas establecidas, podrá hacerlo previa comunicación escrita dirigida al profesor de la asignatura con 24 horas de anticipación y registrada en el Vicedecanato. En este caso no perderá el derecho a rendir el examen de repetición y se consignará en el acta E.R. (examen de repetición).-
- ART. 43° El alumno que haya reprobado el examen normal o esté en la situación descrita en el inciso segundo del artículo anterior, tendrá derecho a rendir el examen de repetición. Quien teniendo derecho a rendir el examen de repetición no se presente, será calificado en el acta con la nota obtenida en el examen normal y en el Acta de Notas se consignará como observación NSP (no se presentó) , y en el caso de los alumnos que hayan hecho uso del derecho descrito en el inciso segundo del artículo anterior, se registrará su calificación como NCR.



ART. 44° Los que hayan reprobado una o más asignaturas y tengan derecho a rendir examen de repetición, podrán hacerlo hasta en dos asignaturas como máximo, a su elección y en los plazos y forma determinados por el Reglamento de la Facultad a la cual está adscrita la carrera.

Estos exámenes deberán rendirse antes del inicio de clases del período académico siguiente a aquel en que se reprobó la asignatura, en las fechas que contemple el Calendario de Docencia. La nota final se obtendrá en la forma establecida en el Programa de la Asignatura.

ART.45° El Vicedecano de la Facultad que imparta la asignatura podrá autorizar a un alumno a no presentarse al examen (normal o de repetición), cuando existan razones justificadas y adecuadamente documentadas. En ese caso, el alumno quedará con su situación pendiente y en el Acta de Notas se consignará PEN (pendiente), disponiendo del plazo que el Vicedecano señale en su resolución para rendir dicho examen, lo que deberá ser comunicado al Profesor que dicta la asignatura, y al Jefe de Carrera.

ART. 46° Los exámenes se rendirán ante Comisiones integradas por tres docentes, uno de los cuales será el Profesor responsable de la asignatura .

Cuando la asignatura sea dictada para alumnos de carreras de otras Facultades, la Comisión se integrará con un docente de la Facultad a la que se dicta la asignatura, cuando ésta lo requiera y su participación se limitará sólo a los alumnos de su Facultad.

ART.47° En el caso de exámenes escritos, una vez dadas a conocer las calificaciones , los alumnos tendrán el plazo de tres días hábiles para formular consultas. Vencido este plazo, se confeccionará el Acta de Notas, la que no podrá tener enmiendas. Los errores en que se incurra en una acta deberán rectificarse en una nueva Acta que suscribirán los mismos Profesores.

ART. 48 ° Las Facultades podrán decidir que los exámenes orales sean públicos .

TITULO VII DE LA SUSPENSION Y CONTINUACION DE ESTUDIOS, Y RENUNCIAS

ART. 49° Los alumnos perderán el derecho a continuar estudios en las siguientes situaciones:

- a) Haber aprobado menos créditos que el mínimo exigido.



- b) Haber reprobado por segunda vez una asignatura obligatoria.
- c) No tener salud compatible con la carrera. La decisión en esta materia, previo informe de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, corresponde al Decano, en resolución fundada, que deberá informar al Vicerrector.

ART. 50° Los alumnos que estén en situación de pérdida de carrera podrán solicitar la continuidad de estudios, en las fechas que señale el calendario de docencia, al Comité de Docencia y Asuntos Estudiantiles respectivo, el que previo estudio de los antecedentes, resolverá dicha solicitud.

ART. 51° De lo resuelto por el Comité de Docencia y Asuntos Estudiantiles, se podrá, recurrir al Vicedecano, dentro de quinto día. De esta resolución podrá pedirse reconsideración al Decano, siendo su decisión definitiva.

ART. 52° Antes de iniciarse el período de exámenes, se podrá pedir suspensión de estudios, fundado en razones de salud, socioeconómicas u otras debidamente acreditadas. La suspensión de estudios deja sin efecto la inscripción de asignaturas e interrumpe los derechos del estudiante como alumno regular de la Universidad de Concepción.

Estas solicitudes, previamente visadas por la Dirección de Asuntos Estudiantiles, se tramitarán conforme a las mismas normas de la continuación de estudios de que tratan los artículos 50 y 51.

El Vicedecano informará lo resuelto al Jefe de Carrera respectivo.

ART. 53° Si el alumno no inscribe asignaturas en el período correspondiente, se considerará por ese solo hecho que ha suspendido estudios, a menos que se trate del segundo semestre académico del año y haya inscrito una o más asignaturas anuales.

ART. 54° Los alumnos que hubieren suspendido estudios, para continuarlos, deberán solicitar su reincorporación al Vicedecano, acompañando los antecedentes oficiales (informe de la Dirección de Asuntos Estudiantiles u otros fidedignos) que demuestren que han cesado los impedimentos que justificaron la suspensión.

El Vicedecano comunicará la decisión que se adopte a la Dirección de Asuntos Estudiantiles.-

ART. 55° Los alumnos a que se refiere el artículo anterior deberán adscribirse al Plan de Estudio vigente al momento de su reincorporación. Si éstos son diferentes a los que regían en la

fecha de la suspensión, deberán atenerse a lo que se determine en el nuevo plan.



ART. 56° Los alumnos de cualquier carrera universitaria podrán renunciar a ella . La renuncia es irrevocable e implica que el interesado no podrá reincorporarse a la misma carrera, ni aún rindiendo nuevamente la Prueba de Aptitud Académica. Sin embargo podrá postular a otra carrera, pudiendo reconocérsele alguna de las asignaturas aprobadas, ajustándose a la reglamentación interna de la facultad a la que se está adscrita la carrera a la que se reincorpora.

ART. 57° La renuncia se hará por escrito ante el Vicedecano , quién la remitirá a la Dirección de Asuntos Estudiantiles para que proceda a su registro. Dicha renuncia no libera al alumno del pago de los derechos universitarios hasta el término del semestre o año académico respectivo; ni lo exime de las otras obligaciones que pudiere tener pendientes con la Universidad.

TITULO VIII DE LOS CAMBIOS DE CARRERA, CONVALIDACIONES RECONOCIMIENTO DE ASIGNATURAS Y REINGRESO

ART. 58° Los alumnos podrán solicitar cambio de carrera, que se registrá por los reglamentos de las Facultades respectivas. Estas solicitudes se presentarán al Vicedecano de la Facultad en que se encuentra adscrita la carrera a la que se postula, el que con informe de la División de Admisión y Registro Académico Estudiantil (DARAE), y de la Facultad de origen en cuanto a su situación académica, la remitirá para ser resuelta por el Comité de Docencia y Asuntos Estudiantiles de la carrera a la que se está postulando. Si se rechazare la solicitud, se podrá pedir reconsideración al Decano quien resolverá dentro de quinto día.

ART. 59° Las Facultades informarán a la Vicerrectoría al final de cada año calendario, los cupos mínimos para los cambios de carrera del año académico siguiente; si no lo hicieren registrarán los del año anterior.

ART. 60° En el caso de cambios de carrera o de traslado de otra Universidad se podrá solicitar al Comité de Docencia y Asuntos Estudiantiles, a través del Jefe de Carrera el reconocimiento de la (s) asignatura (s) ya aprobadas. Este Comité previo informe de la Facultad que imparte la asignatura (s) podrá resolver :



- a) Convalidar la (s) asignatura (s) respectiva(s)
- b) Rechazar total o parcialmente la convalidación; o
- c) Aprobarla (s) en forma condicional, sujeta a ciertas exigencias académicas definidas por la Facultad

ART. 61° El reconocimiento de asignatura (s) debe solicitarse dentro de los 30 primeros días del período académico respectivo .

ART. 62° Las solicitudes de reconocimiento deberán presentarse al Comité de Docencia y Asuntos Estudiantiles correspondiente, acompañadas de un certificado completo de calificaciones y de los Programas debidamente acreditados de las asignaturas aprobadas, debiendo ser resueltas dentro de un plazo de 15 días.

ART. 63° Ningún alumno de la Universidad de Concepción que hubiere perdido carrera podrá reingresar a la misma carrera, vía prueba aptitud académica.
No obstante, aquellos estudiantes que sin haber perdido carrera, decidan reingresar a la misma carrera en esta Universidad vía Prueba de Aptitud Académica, se les considerará en la misma condición académica en que estaban a esa época como si hubieren continuado en ella, conservando, por tanto, íntegramente su situación curricular.
Lo señalado en el inciso precedente, no obsta a que el alumno ejerza la opción de reingresar a la misma carrera, vía prueba de aptitud académica, pero lo deberá hacer a primer año de ésta, como alumno nuevo, esto es, sujeto a los requisitos y exigencias vigentes de dicha carrera al momento de su ingreso y sin que se le reconozcan las asignaturas ya aprobadas.

**TITULO IX
DE LA OBTENCION DE LOS GRADOS ACADEMICOS
Y TITULACIONES**

ART. 64° Quienes aprueben el Plan de Estudio de una determinada carrera tendrán derecho a que se les confiera el grado y/o título profesional correspondiente.-

ART. 65° Los alumnos deberán graduarse y/o titularse dentro de los tres años siguientes a la aprobación de la última asignatura del Plan. En la reglamentación interna de las Facultades se deberán indicar las exigencias que se deben cumplir para obtener el título profesional y/o grado académico cuando se encuentre vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior.



TITULO X DE LAS ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES

- ART. 66° Las Facultades deberán promover y coordinar con sus alumnos, actividades extracurriculares ya sean artísticas, deportivas, sociales u otras que les permitan ampliar el espectro cultural, posibilitar la vida sana, el desarrollo de la personalidad y de la sensibilidad social.
- ART. 67° Estas actividades, u otras similares desarrolladas por la Universidad, podrán ser reconocidas para el efecto del curriculum de los alumnos, siempre que se efectúen bajo la tuición o el patrocinio de organismos dependientes de la Universidad de Concepción.
- ART. 68° Las Facultades o Unidades académicas que otorguen créditos por este tipo de actividades, se regirán por un Programa que deberá ser aprobado por el Decano respectivo.
El Programa deberá contener: descripción, objetivos, actividades (trabajos prácticos, presentaciones, ensayos, etc.) modalidad de evaluación y bibliografía .
- ART. 69° Los créditos que se obtengan por estas actividades serán considerados extranumerarios. En ningún caso serán intercambiables, reemplazables o sumables con los créditos que componen el Plan de Estudio al cual está adscrito el alumno.
Sin embargo, los alumnos podrán agregar a su Curriculum, un crédito semestral de este tipo de actividades para los efectos de la continuación de estudios y éstas quedarán incorporadas en la carpeta del estudiante que se lleva en cada Facultad.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

- ART. 70° Las Facultades podrán organizar y mantener un sistema de tutorías para los alumnos de las carreras de pregrado, que tengan como objetivos la orientación y el apoyo de estos alumnos mientras permanezcan en la carrera.
- ART. 71° Toda solicitud presentada por los alumnos deberá ser acompañada de la documentación demostrativa de los argumentos expuestos.
Las apelaciones deberán ser fundadas.



ART. 72° Toda situación de salud o socioeconómica de los alumnos, deberá ser evaluada y certificada por el Servicio de Salud o Bienestar, de la Universidad de Concepción, de acuerdo a las disposiciones vigentes, según corresponda.

ART. 73° Al momento de matricularse, la División de Admisión y Registro Académico Estudiantil, entregará a cada alumno, copia íntegra del presente Reglamento, debiendo dejarse constancia del cumplimiento de esta disposición.

ART. 74° Deróganse todas aquellas normas anteriores que tratan la materia del presente Reglamento y que sean inconciliables con lo dispuesto en éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1°.- El presente Reglamento entrará a regir el 26 de febrero de 1996.-

ART. 2°.- Las situaciones que se encontraren pendientes al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento y que estén en conflicto con las normas de éste, serán resueltas por el respectivo Decano.

ART. 3°.- Dentro del plazo que expira el 31 de diciembre de 1996, las Facultades deberán adecuar sus Planes de Estudio a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

ART. 4°.- Durante el primer semestre académico de 1996, las Facultades deberán ajustar su reglamentación interna a las normas del presente Decreto.

ENERO 1996.-